



Ministerio de Cultura y Educación

"1998 - Año de los Municipios"

RESOLUCION N° 2340



BUENOS AIRES, 16 NOV. 1998

VISTO el Expediente N°4046/97 del registro de este Ministerio, por el que la UNIVERSIDAD AUSTRAL eleva su Estatuto con el objeto de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley de Educación Superior N°24521, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Ministerio realizar la verificación antedicha, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N°24521.

Que efectuado el análisis del texto modificado del Estatuto, a la luz de las condiciones fijadas por la Ley N°24521, no surgen observaciones que formular al mismo, conforme a los términos del artículo 34 de la ley mencionada.

Que el Organismo con responsabilidad primaria en el asunto planteado y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de la facultad conferida por el artículo 34 de la Ley N°24521, corresponde aprobar el Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD AUSTRAL, cuyo texto definitivo integra como Anexo la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto de la UNIVERSIDAD AUSTRAL

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

[Handwritten signatures and initials]

Lic. SUSANA BEATRIZ DÍAZ DE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Nº 2340



"1998 - Año de los Municipios"

RESOLUCION Nº 2340



Ministerio de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD AUSTRAL

ESTATUTO

TÍTULO I. DEL NOMBRE Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. - La Universidad Austral es una institución de Educación Superior Universitaria que ha sido creada por la Asociación Civil de Estudios Superiores - A.C.E.S.-, y está organizada en base a la libertad de enseñar y de aprender garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias de educación superior.

La Asociación Civil de Estudios Superiores -A.C.E.S.- es una entidad con personería jurídica reconocida, constituida el 20 de mayo de 1977 con el objeto de promover la educación superior.

Artículo 2. - Dentro de los fines generales que abarca la Educación Superior en la República Argentina, la Universidad Austral tiene como fin específico elaborar una síntesis orgánica y universal de la cultura humana, que integre la dispersión de las especialidades en la unidad del saber, iluminado y vivificado por la fe católica. Por acuerdo con la entidad fundadora, la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei es garante moral de la formación cristiana que se ofrecerá a todas las personas que integren la universidad, y proporcionará atención espiritual a quienes libremente lo soliciten.

Las funciones primordiales de la universidad son:

- a) impartir enseñanzas universitarias en el ámbito de las diversas ciencias y disciplinas, crear y otorgar grados académicos y títulos profesionales;
- b) promover el desarrollo de la investigación científica en los distintos campos del saber;
- c) impartir enseñanzas de especialización y perfeccionamiento profesional de posgrado, y otorgar los diplomas, certificados de estudio y capacitación que correspondan;
- d) facilitar la formación integral de sus alumnos;

*Ministerio de Cultura y Educación*

- e) establecer Residencias Universitarias y Centros de investigación, docencia, formación, extensión o perfeccionamiento, que tengan afinidad con sus objetivos;
- f) realizar una labor de difusión cultural y extensión universitaria, que contribuya al desarrollo espiritual y material de la sociedad; colaborar con otras universidades, nacionales o extranjeras, o instituciones de educación superior, y prestar la asistencia técnica y asesoría profesional que se convenga con personas e instituciones públicas o privadas;
- g) atender a las necesidades de la educación terciaria en el ámbito nacional, según un espíritu de servicio y teniendo en cuenta los requerimientos propios de cada región.

Artículo 3. - La Universidad, de acuerdo con los fines enunciados en el artículo 2 del presente Estatuto, orientará sus actividades hacia las distintas áreas del saber.

Artículo 4. - La Sede principal de la Universidad se establecerá en el Campus Universitario en el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, cuando se hayan realizado allí las obras edilicias y de infraestructura necesarias para tal fin. Entretanto, la Sede principal se instala en la ciudad de Buenos Aires. Desde la creación de la Universidad existe una Subsede en la ciudad de Rosario. Lo dispuesto es sin perjuicio de las Subsedes que en el futuro puedan emplazarse en otros lugares del país, en el marco de las reglamentaciones vigentes en la materia.

TÍTULO II. DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 5. - Son órganos de gobierno de la Universidad:

- a) La Comisión Directiva de la Asociación Civil de Estudios Superiores;
- b) el Consejo Superior;
- c) el Consejo de Administración;
- d) el Rector;
- e) los Vice Rectores;
- f) el Secretario Académico;



Ministerio de Cultura y Educación

- g) el Administrador General;
- h) los Consejos de Facultad, Escuela, Instituto y Centro;
- i) los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela, Instituto y Centro;
- j) los Directores de Estudio, de Extensión y de Investigación.

Artículo 6. - Son funciones de la Comisión Directiva de la Asociación Civil de Estudios Superiores, en relación a la Universidad:

- a) velar por el mantenimiento del espíritu que informa la Universidad y por la fiel observancia de su Estatuto y Reglamentos Generales, adoptando con plenitud de atribuciones las medidas que estime pertinentes;
- b) nombrar y remover al Rector;
- c) nombrar, con consulta al Rector y a los Consejeros a los que se refiere la letra h) del artículo 7, a los Vice Rectores, Secretario Académico, Administrador General, y Director de Estudios, y acordar su remoción sin la consulta antes indicada;
- d) confirmar los nombramientos de Decanos y Directores de Extensión y de Investigación;
- e) aprobar la creación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros;
- f) crear Subsedes de la Universidad en aquellos lugares en los que el desarrollo de la labor académica exija la presencia de un órgano intermedio de coordinación. El Consejo Superior dictará las normas de funcionamiento de las Subsedes, en la oportunidad de su creación;
- g) confirmar los reglamentos generales que apruebe la Comisión Permanente del Consejo Superior;
- h) acordar las modificaciones del Estatuto de la Universidad;
- i) presentar al Rector, al Consejo Superior y al Consejo de Administración, para su estudio y decisión, todas las iniciativas que juzgue convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de los fines de la Universidad;
- j) interpretar el Estatuto cuando surja alguna duda sobre su inteligencia;
- k) aprobar el presupuesto anual de la Universidad;
- l) todas aquellas que el presente Estatuto le otorgan.

Artículo 7. - El Consejo Superior de la Universidad esta integrado por:

*Ministerio de Cultura y Educación*

- a) el Rector, que lo preside;
 - b) los Vice Rectores;
 - c) el Secretario Académico;
 - d) el Administrador General;
 - e) los Decanos;
 - f) los Directores de Estudio, de Extensión y de Investigación;
 - g) los Directores de Institutos;
 - h) cinco Consejeros nombrados por la Comisión Directiva de la Asociación Civil de Estudios Superiores, por periodos de cinco años, renovables. La renovación de estos Consejeros será parcial, correspondiendo cada año renovar uno.
- El Consejo Superior se reunirá en pleno o en Comisión Permanente, al menos una vez por mes durante el año académico.

La Comisión Permanente se integra por el Rector, los Vice Rectores, el Secretario Académico, el Administrador General, el Director de Estudios y dos de los Consejeros indicados en la letra h), nombrados para este fin por la Comisión Directiva de A.C.E.S.

Artículo 8. - Corresponde al pleno del Consejo Superior:

- a) solicitar a la Comisión Directiva de la Asociación Civil de Estudios Superiores la creación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros;
 - b) crear, modificar o suprimir grados y títulos, y otorgar grados académicos honoríficos;
 - c) nombrar profesores eméritos y profesores honorarios;
 - d) dictar normas de orden disciplinario, señalando las autoridades encargadas de su aplicación;
 - e) estudiar aquellas cuestiones que la Comisión Directiva de A.C.E.S. o el Rector sometan a su consideración;
 - f) proponer a la Comisión Directiva de A.C.E.S. la modificación de este Estatuto.
- El pleno del Consejo Superior requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros para sesionar, y sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría de miembros presentes.

Artículo 9. - Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Superior:



Ministerio de Cultura y Educación

- a) aprobar los reglamentos generales de la Universidad, sujetos a la confirmación de la Comisión Directiva de A.C.E.S.;
- b) nombrar y remover a los Decanos, Directores de Extensión y de Investigación. Los nombramientos deberán ser confirmados por la Comisión Directiva de A.C.E.S.;
- c) nombrar a los Directores de Escuelas, Institutos y Centros, y a las demás personas que hayan de desempeñar cargos directivos en la Universidad, salvo que su nombramiento corresponda a la Comisión Directiva de A.C.E.S. Todos los nombramientos indicados en las letras b) y c) tendrán tres años de duración y serán renovables. También podrá revocar estos nombramientos;
- d) crear, modificar o suprimir diplomas y certificados de especialización, y aprobar los planes y programas de estudio correspondientes a cada uno de ellos, así como a los grados y títulos académicos que otorga la Universidad;
- e) nombrar y revocar los nombramientos de los profesores titulares y extraordinarios;
- f) crear Residencias Universitarias;
- g) aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Universidad, ad referendum de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva de A.C.E.S.;
- h) recibir los informes, conclusiones y sugerencias que elaboren las instancias internas de autoevaluación institucional y poner en práctica las medidas de corrección y mejoramiento que resulten oportunas;
- i) resolver los asuntos generales de gobierno de la Universidad que no estén reservados a otros organismos.

La Comisión Permanente del Consejo Superior requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros para sesionar, y sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría de miembros presentes.

Artículo 10. - El Consejo de Administración está formado por:

- a) el Rector, que lo preside;
- b) hasta cuatro miembros nombrados por la comisión Directiva de A.C.E.S, uno de los cuales será el Administrador General.

Los integrantes de éste Consejo duran tres años en sus cargos y pueden ser reelegidos, excepto el Rector y el Administrador cuyas pautas de duración y

Handwritten signatures and initials:
 P...
 M...
 J...

*Ministerio de Cultura y Educación*

elección se rigen por los artículos 12 y 16 respectivamente. La renovación de los otros miembros será parcial, correspondiendo renovar cada año uno de ellos.

Artículo 11. - Corresponde al Consejo de Administración:

- a) administrar y disponer de los bienes afectados a la Universidad, sin otra limitación que la de obtener la autorización expresa, en cada caso, de la Comisión Directiva de A.C.E.S. cuando se trate de enajenar o gravar bienes inmuebles y otorgar garantías para afianzar obligaciones de terceros;
- b) celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que se requieran para la administración y disposición de bienes, incluso aquellos respecto de los cuales la ley exige poderes especiales;
- c) adquirir, enajenar, ejercer, contraer y extinguir todo bien, derecho y obligación;
- d) representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad con las más amplias Facultades, sin perjuicio de la representación que compete al Rector, conforme a lo establecido en el artículo 13, c);
- e) conferir y revocar toda clase de poderes excepto aquellos que se refieran a competencias reservadas a la Comisión Directiva de A.C.E.S., delegar parte de sus Facultades y revocar esas delegaciones.

El Consejo de Administración requerirá de un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros para sesionar, y sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de al menos tres de sus miembros.

Artículo 12. - El Rector de la Universidad es nombrado por la Comisión Directiva de la Asociación Civil de Estudios Superiores, y debe ser un profesor universitario que se distinga por su prestigio académico, su prudencia y su adhesión al espíritu de la Universidad. Su periodo es de cinco años y podrá ser designado nuevamente para el cargo.

Artículo 13. - El Rector dirige el gobierno y administración de la Universidad de acuerdo con el Estatuto y Reglamentos, procurando el logro de sus objetivos.

Le corresponde de modo especial:

- a) presidir la Universidad;
- b) orientar, promover y coordinar las actividades de la Universidad;

*Ministerio de Cultura y Educación*

- c) representar a la Universidad legal, judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de las Facultades que el artículo 11 confiere al Consejo de Administración;
- d) velar por el cumplimiento del Estatuto y Reglamentos de la Universidad;
- e) convocar, con la debida antelación, al Consejo Superior, sea en pleno o en Comisión Permanente, presidir sus sesiones, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones que adopten;
- f) convocar y presidir el Consejo de Administración;
- g) conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Universidad;
- h) informar a la Comisión Directiva de A.C.E.S. acerca de la marcha de la Universidad;
- i) nombrar a los profesores titulares y adjuntos a propuesta del Consejo que corresponda, removerlos, nombrar y remover a los demás docentes de la Universidad, contratar y poner término a los servicios del personal administrativo, todo ello de conformidad a los Reglamentos;
- j) suscribir convenios y establecer relaciones con otras universidades nacionales y extranjeras, y
- k) celebrar o ejecutar todos los actos y adoptar las medidas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Universidad, salvo aquellos que el Estatuto reserve a la Comisión Directiva de A.C.E.S., al Consejo Superior o al Consejo de Administración.

Artículo 14. - Los Vice Rectores existirán en el número que determine la Comisión Directiva de ACES previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo Superior. Como colaboradores del Rector en el gobierno y administración de la Universidad, ejercerán las funciones que determinen los reglamentos y las atribuciones que el Rector les delegue. Permanecerán en el cargo por periodos de tres años, renovables. El Vice Rector que haya desempeñado más años ininterrumpidamente ese cargo subrogará al Rector en caso de ausencia o impedimento de este último.

Artículo 15. - Corresponde al Secretario Académico, además de las funciones que le asignen los Reglamentos:

*Ministerio de Cultura y Educación*

- a) llevar las actas del Consejo Superior;
- b) custodiar la documentación existente en la Universidad;
- c) expedir y firmar los certificados, grados y títulos que corresponda emitir.

El Secretario Académico permanecerá en el cargo por períodos de tres años, renovables.

El Administrador General, o en su defecto el Director de Estudios, subrogarán al Secretario Académico en caso de ausencia o impedimento de este último.

Artículo 16. - El Administrador General dirige las dependencias administrativas y procura el financiamiento de las labores de la Universidad. Le corresponde, además de las funciones que le señalen los Reglamentos y de las atribuciones que le deleguen la Comisión Permanente del Consejo Superior, el Consejo de Administración y el Rector:

- a) preparar y redactar el proyecto de presupuesto anual, así como la memoria y el balance correspondiente a cada ejercicio;
- b) velar por la exacta ejecución del presupuesto;
- c) de manera especial, estudiar, promover e impulsar el financiamiento de todas las labores de la Universidad.

El Administrador General dependerá para el ejercicio de estas funciones del Consejo de Administración, y permanecerá en el cargo por períodos de cuatro años, renovables.

Artículo 17. - En cada Facultad, Escuela, Instituto y Centro habrá un Consejo, presidido por el Decano o Director, según corresponda, e integrado por las autoridades y profesores que determinen los reglamentos, los que señalarán, asimismo, sus atribuciones y funcionamiento, sea en pleno o en Comisión Permanente.

Les compete, en todo caso:

- a) estudiar aquellos asuntos que el Decano o Director, según el caso, someta a su consideración;
- b) efectuar las propuestas para el nombramiento de profesores al órgano que corresponda;

*Ministerio de Cultura y Educación*

- c) aprobar la presentación de planes y programas de estudio e investigación a la Comisión Permanente del Consejo Superior;
- d) proponer al Rector, o por medio de éste al Consejo Superior, las ideas y soluciones que parecieren oportunas para el mejoramiento de la gestión académica o administrativa de la Facultad, Escuela, Instituto y Centro, y
- e) ejercer las demás funciones y Facultades que le sean delegadas por los órganos superiores: Consejo Superior de la Universidad, Comisión Permanente del Consejo Superior, Rector y Consejo de Administración.

Artículo 18. - El Decano o Director representa a la Facultad, Escuela, Instituto o Centro, los dirige y preside las reuniones de su Consejo. Aparte de las funciones que señalen los reglamentos, le corresponde:

- a) orientar y estimular las labores académicas;
- b) velar por la observancia del espíritu de la Universidad, cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y lo dispuesto por las autoridades académicas superiores;
- c) informar al Rector de las cuestiones relativas a la Facultad, Escuela, Instituto o Centro;
- d) realizar convenios y establecer relaciones con unidades académicas similares.

Artículo 19. - El Director de Estudios de la Universidad tiene por misión cuidar de la orientación doctrinal, de la calidad de enseñanza y del estudio, de la formación general y de la disciplina de los alumnos. A tal efecto, procurará que exista en los distintos Centros el adecuado ambiente de estudio, y que se preste a los estudiantes el asesoramiento intelectual y personal que requieran.

En particular le compete, además de las funciones que le asignen los Reglamentos:

- a) dirigir y coordinar la labor de los Directores de Estudios de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- b) organizar y supervisar las enseñanzas formativas y complementarias;
- c) promover y encauzar las actividades culturales y deportivas de los alumnos;
- d) velar por la observancia de los Reglamentos de disciplina aplicables a los estudiantes.



Ministerio de Cultura y Educación

El Director de Estudios permanecerá en el cargo por periodos de tres años, renovables.

Artículo 20. - El Director de Extensión de la Universidad tiene por misión atender las labores de difusión cultural, la organización de conferencias, de cursos de especialización y de perfeccionamiento profesional, además de actividades de asistencia y promoción social, junto a las demás funciones que le señalen los Reglamentos.

Artículo 21. - El Director de Investigación de la Universidad tiene por misión promover el desarrollo de la investigación científica, coordinar las actividades que desarrollen los diversos Centros y facilitar las relaciones con instituciones públicas o privadas que puedan contribuir al financiamiento de las investigaciones que se realicen en la Universidad, además de otras funciones que le señalen los reglamentos.

Artículo 22. - Los nombramientos que contemplan este Estatuto, salvo que se especifique lo contrario, durarán por tres años y serán renovables. No obstante, ellos pueden revocarse anticipadamente por decisión de la autoridad que efectuó el nombramiento, en las formas ya señaladas.

En caso de cesar anticipadamente en su cargo alguno de los Consejeros a que se refiere el artículo 7 letra h) y el artículo 10, sus reemplazantes durarán en el cargo el tiempo que faltaba a aquellos para completar su período.

Para todos los efectos de este Estatuto, especialmente en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 10, se entenderá que las personas dejarán de estar en ejercicio desde el vencimiento de su designación; en caso de muerte, desde tal evento; en caso de remoción, desde que se adopte el acuerdo pertinente; en caso de renuncia, desde que ésta sea aceptada por quien hizo la designación; y en caso de inhabilidad permanente, desde que ella sea calificada por el órgano que efectuó el nombramiento.

Handwritten signatures and initials

TÍTULO III. DE LAS PERSONAS



Ministerio de Cultura y Educación



Artículo 23. - Los profesores, de acuerdo con su jerarquía académica, serán titulares y adjuntos.

Habrá también, fuera de las jerarquías académicas, las categorías especiales de profesor emérito, profesor honorario, profesor extraordinario, profesor contratado y profesor visitante.

Los jefes de trabajos prácticos y los ayudantes son docentes auxiliares, que no forman parte de las jerarquías académicas.

Artículo 24. - Un Reglamento determinará los requisitos de idoneidad académica y moral que deben reunir todos los docentes de la Universidad mencionados en el art. 23, y los procedimientos a seguir para su nombramiento, contratación y cese y el plazo de su nombramiento. Entre los derechos de los docentes, la Universidad garantizará su perfeccionamiento académico, científico, pedagógico y humano, a lo que corresponderán por parte de los docentes, unos deberes proporcionales, indispensables para cumplir con los fines y funciones de la Universidad mencionados en el artículo 2 de este Estatuto.

Artículo 25. - Son alumnos de la Universidad quienes se matriculen en ella una vez cumplidos los requisitos de admisión que por Reglamento se establecerán.

Artículo 26. - Los alumnos tienen derecho a recibir una adecuada formación científica, cultural y moral; a obtener los grados académicos y títulos profesionales correspondientes según las exigencias establecidas en los respectivos planes y programas de estudio, y a gozar de los beneficios que señalen los Reglamentos. Los alumnos están obligados a esforzarse por alcanzar la mejor formación científica, cultural y moral; a acatar las disposiciones reglamentarias y las que emanen de sus autoridades, y a pagar las matrículas, derechos y aranceles académicos establecidos. Un Reglamento especial fijará las normas de orden disciplinario para los alumnos, las autoridades encargadas de su aplicación y las sanciones, entre las cuales puede estar la cancelación de la matrícula.



Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 27. - Los funcionarios administrativos colaboran con su trabajo al mejor desenvolvimiento de las labores de la Universidad. Un Reglamento especial señalará sus derechos y deberes.

Artículo 28. - La libertad y autonomía académicas no autorizan a la Universidad como tal, ni a sus miembros, ni a quienes trabajen en ella, para realizar, fomentar o amparar actos incompatibles con el ordenamiento jurídico, ni para ejecutar o permitir en sus recintos actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencias político-partidistas.

Los recintos y lugares que ocupe la Universidad en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar ideas y actividades perturbadoras para las labores universitarias.

TÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Artículo 29. - El Consejo de Administración es responsable de velar por la buena marcha económica y financiera de la Universidad. Para ello deberá organizar una gestión eficiente, instituirá normas internas de control administrativo y contable, cumplirá con todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Universidad y suministrará a la Comisión Permanente toda la información que ésta le solicite.

Artículo 30. - El Consejo de Administración elevará anualmente a la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto para el ejercicio. Los inventarios, balances y estados de resultados serán presentados de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Universidad.

Artículo 31. - La Comisión Permanente, con acuerdo de la Comisión Directiva de ACES, nombrará un servicio de auditoría externa de reconocida trayectoria, el que deberá realizar anualmente un informe fundado de auditoría de los estados contables de acuerdo a las normas legales y de auditoría aplicables, opinando sobre la razonabilidad de los mismos.

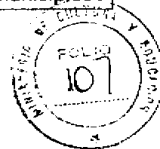
[Firma manuscrita]

N° 2340



RESOLUCION N° 2340

"1998 - Año de los Municipios"



Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 32. - El Administrador General deberá ejecutar el presupuesto del modo más ajustado posible, manteniendo debidamente informado al Consejo de Administración de los desvíos que ocurran durante el ejercicio.

Artículo 33. - Cuando algún asunto relativo al patrimonio de la Universidad no estuviese contemplado en los supuestos del artículo 11, se regirá por las normas específicas del Estatuto de ACES.

TÍTULO V. REFORMA E INTERPRETACION

Artículo 34. - El presente Estatuto sólo puede ser reformado de acuerdo a los procedimientos indicados en el inc. h) del artículo 6 y el inc. f) del artículo 8. Una vez resueltas por la Comisión Directiva de ACES, las reformas del Estatuto serán dadas a conocer en el ámbito de la Universidad.

Artículo 35. - Ninguna modificación al Estatuto ni disposición de los Reglamentos generales podrá estar en colisión con una norma del Estatuto de ACES. Si ello ocurriera, prevalecerá el Estatuto de ACES.